



VSC-PARC-069-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21056	VSC-394	19/03/2021	CE No. PARC-GIAM -194-2022	27/04/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dada en Cali a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000394)

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad AGREMEZCLAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 21056, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, el cual comprende un área de 151 hectáreas y 7064 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 07 de mayo de 1999.

Mediante Resolución N° GTRC-0136-08 del 15 de agosto de 2008, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos dentro del contrato para mediana minería 21056 de AGREMEZCLAS S.A., a favor de la Sociedad PATRIA S.A., con NIT 800.191.510-5, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de enero de 2009.

Mediante la Resolución No. 000121 del 12 de enero de 2016, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad Pavimentos Triturados y Agregados PATRIA S.A., identificada con Nit. 800191510 y Reyes Constructores Ltda., identificados con Nit. 8001915105, por el de PATRIA S.A.S., identificada con Nit 8001915105, en su calidad de titular de los expedientes mineros 22157 y 21056 respectivamente, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2016.

Mediante el Auto PARC-825 del 31 de octubre de 2016, notificado por Estado No. PARC-053 del 17 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió entre otros aspectos a :

“

2.1. CORRER TRASLADO a la Sociedad titular del contrato de concesión de Mediana Minería No. 21056, del Concepto Técnico PAR-CALI-357-2016 del 05 de septiembre de 2016.

(..)

2.13. REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión de Mediana Minería No. 21056, bajo causal de caducidad – Decreto 2655 de 1988 artículo 76 numeral 6, para que allegue reposición de la garantía minero ambiental. Lo anterior de conformidad con lo concluido por el Concepto Técnico PAR-CALI-357-2016 del 05 de septiembre de 2016, numeral 4.10. Por lo tanto se concede el término de un mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 *Ibidem*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La citada póliza deberá mantenerse vigente durante el plazo de la concesión, de sus prórrogas y por tres años más.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto asegurado de la póliza deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
(..)."

Mediante el Auto PARC-427 del 08 de junio de junio de 2017, notificado en Estado PARC-027-17 del 20 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió a entre otros aspectos a :

2.1. Teniendo en cuenta lo concluido en los numerales 5.2, 5.5, 5.8 del concepto técnico PAR-CALI-195-2017 del 02 de junio de 2017 y la información que reposa en el expediente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara mediante acto administrativo.

2.2. Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 21056, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, "La no reposición de la garantía", por la omisión de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 02/09/2016, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.3 del concepto técnico PAR-CALI-195-2017 del 02 de junio de 2017. Por lo tanto, se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para rectificar o subsanar la falta, conforme lo previsto en el artículo 77 Ibídem.
(..)."

Mediante el Auto PARC-1054-17 del 17 de octubre de 2017, notificado en Estado PARC-082-17 del 23 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería se indico que :

2.1. Teniendo en cuenta que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el AUTO PARC-427-17 del 08 de junio de 2017 y de acuerdo a lo concluido en los numerales 5.3, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8 y 5.9 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 578-2017 del 05 de Octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el estudio pertinente con el objeto de proferir pronunciamiento de fondo a través del acto administrativo a que haya lugar.
(..)."

Mediante el Auto PARC-390-19 del 05 de julio de 2019, notificado en Estado PARC-030-19 del 08 de julio de 2019, se procedió que:

2.1. Teniendo en cuenta que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el AUTO PARC-427-17 del 08 de junio de 2017 y de acuerdo a lo concluido en los numerales 5.3, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8 y 5.9 del Concepto Técnico PAR- CALI No. 578-2017 del 05 de Octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el estudio pertinente con el objeto de proferir pronunciamiento de fondo a través del acto administrativo a que haya lugar.
(..)."

Mediante Auto PAR Cali No. 132 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado PARC No.007 del 18 de febrero de 2020, procedió, a:

2.1 Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión para mediana minería No 21056, que mediante el Auto PARC-825-16 del 31 de octubre de 2016, numerales 2.5, 2.9, 2.10, 2.13 y 2.14; Auto PARC-427-17 del 08 de junio de 2017, numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6; el Auto PARC-1054-17 del 17 de octubre de 2017, numerales 2.2 y 2.3 y el Auto Par Cali No. 390 del 05 de julio de 2019, numerales 2.2 y 2.3, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No 072 del 21 de enero de 2020, por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
(..)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° 21056 y mediante concepto técnico PARC-583-2020 del 23 de julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión en el cumplimiento reiterado por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No 21056, frente a los requerimientos efectuados mediante Auto PARC-825 del 31/10/2016, PARC-427-17 del 08 de junio de 2017, Auto PARC-1054-17 del 17 de octubre de 2017, Auto Par Cali No. 390 del 05 de julio de 2019, AUTO PARC-132 -13-02-2020, por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.

3.2. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No 21056, frente a los requerimientos efectuados Auto PARC-427-17 del 08/07/2017, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual y Semestral de 2014, AUTO PARC-825-16 del 31/10/2016, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2015 y Semestral de 2016, PARC-427-17 del 08/07/2017, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2016 y Semestral de 2017, AUTO PARC-390-19 del 05/07/2019, , en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017, 2018 y Semestral de 2018 y al requerimiento efectuado mediante AUTO PARC-132 -13-02-2020, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en la herramienta del SI MINERO su presentación.

3.3. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE** a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular del contrato de concesión No 21056, frente a los requerimientos efectuados Mediante AUTO PARC-825-16 del 31/10/2016, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2014, I, II, III, IV 2015, I, II, 2016, AUTO PARC-390-19 del 05/07/2019, numeral 2.3 en cuanto a la presentación de los formularios para declaración y liquidación de las regalías del III, IV 2017, I,II,III,IV de 2018, I 2019. Auto PARC-047-19 del 22/01/2019, en cuanto al no pago oportuno y completo de las regalías I, II, III, IV 2018, AUTO PARC-132 -13-02-2020 -21056, en cuanto al no pago oportuno y completo de las regalías del I, II de 2017, I, II, III, IV 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación.

3.4. REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020 y el 14 de julio de 2020 respectivamente.

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio Auto PARC-825-31-10-16, Auto PARC GSCZO-121 del 04/04/2017 en su numeral 2.14, AUTO PARC-825-16 del 31/10/2016 numeral 2.14, Auto PARC-1054-17 del 17/10/2017, numeral 2.1, en los cuales se requirió la renovación de la licencia ambiental.

3.6. Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, presenta las siguientes superposiciones:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.

ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.

3.7. El Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución No. VCT-000965 del 25 de agosto de 2020 se resolvió RECHAZAR el trámite de Integración de áreas de los títulos No. 22157 y 21056, presentada por la sociedad PATRIA S.A.S, mediante radicado No. 004377 de fecha 12 de octubre de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Resolución.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada, esto es, la reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 02 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.21056, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988 los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. 21056, se identifica incumplimiento del numeral 2.13 del Auto PARC-825-16 del 31 de octubre de 2016, notificado por Estado No. PARC-053 del 17 de noviembre de 2016 se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, la reposición de la garantía.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (01) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 053 del 17 de noviembre de 2016 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de diciembre de 2016 sin que a la fecha la sociedad PATRIA S.A.S haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que, de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del contrato suscrito, se deberá proceder con la suscripción del acta de finalización del contrato, cláusula que establece:

"VIGESIMA PRIMERA.- Acta de Finalización del Contrato. A la terminación del contrato, por cualquier causa, el Ministerio de Minas y energía elaborará un Acta de Finalización del contrato, en la cual constatará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la Cláusula 9ª del presente contrato, y el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del CONCESIONARIO. En el evento de que éste se negare a firmar, el Ministerio de Minas y energía la expedirá mediante providencia motivada, que pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO."

Adicionalmente, se procedió a realizar consulta a la página de la Superintendencia de Sociedades: http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/jsp/externo/baranda_virtual.jsp, arrojando como resultado que la sociedad Patria S.A.S. con Nit. 800.191.510-5 se encuentra en liquidación en trámite, razón por la cual, se notificara igualmente el presente acto administrativo a su Agente Liquidador, el señor Juan David Jaramillo M.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, otorgado a la sociedad PATRIA S.A.S., identificada con Nit 800.191.510-5 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión para Medina Minería No.21056, suscrito con la sociedad PATRIA S.A.S. identificada el Nit. 800.191.510-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento de la Sociedad PATRIA S.A.S el Concepto Técnico PAR Cali No. 583-2020 del 23 de julio de 2020

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PATRIA S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21056 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Juan David Jaramillo, en su condición de Agente Liquidador de la Sociedad titular del contrato de Concesión para Mediana Minera No.21056, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR CALI
revisó: Janeth Candelo. Abogada PAR CALI.
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC-394 del 19 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente 21056 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21056 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. fue notificada mediante aviso No. 20219050447491 / 20219050448591, devuelto y publicado en la página Web de la entidad mediante CP-028-2022 durante los días 04 al 08 de abril de 2022, a la sociedad PATRIA S.A.S a través de su representante legal o apoderado y al señor Juan David Jaramillo, en su condición de Agente Liquidador de la Sociedad titular del contrato de Concesión para Mediana Minera. Que según el **ARTÍCULO NOVENO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia de no tramite No. **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 2978** de 11 de agosto de 2022, la Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que, efectuada la búsqueda con los datos suministrados por parte del PAR Cali, el expediente 21056, no cuenta con ningún trámite pendiente por asignar. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 27 de abril de 2022.

La presente constancia se firma a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería